

03 de febrero del 2021
SINAC-AJ-CJ-007-2021

Señor
Rafael Gutiérrez Rojas
Director Ejecutivo
Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Asunto: Criterio sobre posibilidad de exonerar del pago de entradas a extranjeros sin cédula de residencia.

Estimado señor:

En relación al oficio DE-138-2021 en el cual se solicita: *“determinar si es factible aplicar la exoneración a los extranjeros que viven en la zona de Ballena sin cédula de residencia”*, lo anterior para el ingreso del Parque Nacional Marino Ballena, se le brinda formal criterio jurídico con la finalidad de dirimir las dudas planteadas.

En primer lugar, el artículo 4 del Reglamento de Uso Público del Parque Nacional Marino Ballena, Decreto N° 34163 establece:

“Artículo 4º-Con el fin de promover el conocimiento sobre la biodiversidad existente en el Parque y el acercamiento de las comunidades vecinas, se exonerará del pago de entrada al Parque a los pobladores nacionales y extranjeros residentes que viven permanentemente en las comunidades de Ojochal, Piñuelas, Ballena, Bahía, Uvita centro, Playa Hermosa, La Unión, San Josecito, debidamente identificados y verificados según el mecanismo que la Administración del Parque disponga”. La negrita y el subrayado no pertenece al original.

Nótese que son dos requisitos que deben cumplir los extranjeros que quieran obtener dicha exoneración: ser residentes y vivir permanentemente en las comunidades que enlista el artículo. Si bien es cierto que la definición de residente permanente que establece el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de Uso Público del Parque, es inadecuada ya que confunde la situación de los costarricenses por nacimiento o naturalización con la condición de los extranjeros en relación a su permanencia en el país, siendo dos “estatus” completamente distintos, es importante destacar que la intención de la norma destaca la necesidad de contar con el tipo de residencia permanente distinguiéndola de otros tipos de residencia contemplada en la legislación de migración y extranjería:

“c) Residentes permanentes: Son aquellos costarricenses (por nacimiento o naturalización) o no que poseen cédula de residencia permanente, que vivan en forma habitual en las comunidades vecinas”. La negrita y el subrayado no pertenecen al original.

1 / 3

De esta forma, el concepto que aplica en razón de la especialidad de la materia migratoria es el término que establece el Reglamento de Control Migratorio, Decreto N° 36769-G en el artículo 5:

“Residente permanente: Persona extranjera a quien la Dirección General le otorgue autorización de permanencia por tiempo indefinido”.

La cédula de residente permanente no solamente es un documento de identificación para el extranjero, sino que el mismo refleja la autorización que le brinda el Estado Costarricense para su permanencia en el país por un tiempo indefinido.

De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que una persona extranjera que no goce de cédula de residente permanente, no posee autorización para quedarse permanentemente en Costa Rica, lo anterior puede darse por varios motivos, por ejemplo, que la persona extranjera se encuentra en el país en calidad de turista, que posee cédula de residente temporal, que posee algún tipo de autorización para su estadía o que se encuentra en condición irregular:

“Migración irregular: Movimiento de personas que se realiza al margen de las normas y procedimientos que regulan el ingreso, egreso y permanencia en el país.”

Persona en condición irregular: Aquella que incumple las condiciones migratorias establecidas en Costa Rica tanto para el ingreso como para permanecer en el país”.

Volviendo a la consulta objeto del presente análisis, se concluye que no es posible otorgar la exoneración prevista en el artículo 4 del Decreto N°34163 a una persona extranjera que resida permanente e indefinidamente en el país sin cédula de residencia permanente porque la misma se encuentra en una condición irregular. Incluso debe notarse que la exoneración no se le brinda a las personas que cuenten con cédula de residentes temporales pues no cumplen con el carácter de permanencia indefinida que requiere la normativa.

Caso contrario del Decreto N°38295 denominado “Tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos en las Áreas Silvestres Protegidas bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación”, ya que el mismo solamente distingue a las personas extranjeras como residentes y no residentes, sin clasificar dicha residencia como permanente o temporal.

Conclusiones

No procede aplicar la exoneración del artículo 4 del Decreto N°34163 a aquellas personas extranjeras que vivan permanente e indefinidamente en las comunidades de Ojochal, Piñuelas, Ballena, Bahía, Uvita centro, Playa Hermosa, La Unión, San Josecito y no cuenten con una cédula

2 / 3



SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
SECRETARÍA EJECUTIVA
ASESORIA JURIDICA



de residencia permanente, lo anterior ya que las mismas se encuentran en una condición irregular y no cumplen el requisito que dicho beneficio contempla. Tampoco se debe otorgar el beneficio a las personas extranjeras con cédula de residente temporal ya que como se desarrolló líneas arriba, la intención que se interpreta de la norma era otorgar la exoneración únicamente a los residentes con cédula de residencia permanente.

Atentamente,

Licda. Tamara Avendaño Chavarría
Asesoría Jurídica.

Licda. Karen Quesada Fernandez.
Jefa. Asesora Jurídica a.i

CC. Archivo Departamento Legal

